



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
CÓDIGO: 70 001 31 05 003**

Sincelejo, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO: 700013105003-2023-00144-00
DEMANDANTE: DUNIA DEL CARMEN HERRERA VANEGAS.
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -
AFP PORVENIR S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
LLAMADAS EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.; AXA COLPATRIA
SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y COMPAÑÍA DE
SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Examinado el expediente electrónico del presente proceso; se verifica que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial de fecha 17 de mayo del presente año, en donde solicita: *“Mediante Auto adiado 25 de enero del año en curso, esta Unidad Judicial, fijo como fecha para celebrar la Audiencia que trata el Art. 77 del CPTYSS, el día 22 de noviembre de 2024 a las 11 AM, en vista de que el asunto que nos ocupa tiene sentada una firme línea jurisprudencial y al tratarse de un litigio de pleno derecho y sobre el que esta Unidad Judicial ha conocido de un sinnúmero de casos, respetuosamente SOLICITO, se programe para la misma fecha, la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del CPTYSS, además de lo antes expuesto, ruego a esta Unidad judicial tenga en cuenta las consideraciones que me permito exponer y acceda a lo solicitado,”*

Finaliza arguyendo que su representada posee quebrantos de salud y ha tenido que ingresar varias veces a las salas de urgencias; y que tiene a su cargo a su señora madre.

Pues bien, verificadas las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, se advierte que, esta casa judicial a través de auto de calendas 4 de julio de 2023, admitió la presente demanda y ordenó correrles traslado a las demandadas y al Ministerio Público.

Posteriormente en proveído de fecha octubre 5 de 2023, se resuelve sobre las contestaciones allegadas y el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A.

Finalmente, el 25 de enero de 2024, se resuelve sobre las contestaciones allegadas por las llamadas en garantía y se fija el día 22 de noviembre del presente año para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTYSS al interior del presente proceso.

Es del caso resaltar que en el presente proceso lo que se pretende es que se declare la ineficacia del traslado efectuada por la actora del régimen de prima media con prestación

definida al RAIS, y que consecuentemente, se condene a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar la totalidad del ahorro obrante en la cuenta de ahorro individual de la señora DUNIA DEL CARMEN HERRERA VANEGAS a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

De lo esbozado por el accionante en la solicitud incoada se advierte que, en Sentencia SU-107/24; la Corte Constitucional modula el precedente de la Corte Suprema de Justicia en materia probatoria en procesos ordinarios donde se discute la ineficacia del traslado de afiliados del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional *“Para tal efecto, en los procesos en los cuales se pretenda declarar la ineficacia de un traslado de un afiliado del RPM al RAIS deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso. En tal virtud, conforme a ellas, al juez corresponderá, seguir cuando menos las siguientes directrices: (i) decretar todas las pruebas pedidas por las partes que sean pertinentes y conducentes o las que de oficio sean necesarias; (ii) valorar por igual todas las pruebas decretadas y practicadas, de manera individual y en su conjunto con las demás, inclusive los indicios, que le permitan determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre los hechos ocurridos y el conocimiento del afiliado sobre las consecuencias del traslado; (iii) no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba. La Corte determinó extender efectos inter pares a las reglas de modulación del precedente de la Sala de Casación Laboral.”*

De lo anterior se colige que, los lineamientos esbozados por el Alto Tribunal han de ser aplicables al sub iudice, y corresponden específicamente a la valoración probatoria; es así como esta casa judicial, debe agotar la etapa del decreto probatorio, en el curso de la audiencia del artículo 77 del CPTYSS. Y, en lo que toca a la audiencia del artículo 80 del CPTYSS, no es posible a esta Judicatura practicarla de manera conjunta con la anterior, porque, existe un cúmulo considerado de documentales por estudiar, y la parte demandante solicita se decreten testimonios, los cuales, no es posible evacuar en un mismo día, teniendo en cuenta que para la misma fecha se encuentran otras audiencias programadas; amén de que el análisis probatorio ha de atender los lineamientos citados de la Alta Corporación.

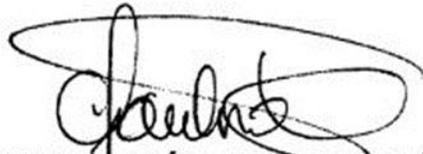
Dado lo anterior, teniendo en cuenta que esta casa judicial a través de auto de calendas 25 de enero del año que transcurre, señaló el día 22 de noviembre del 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ende, esta agencia judicial ha de atenerse a lo decantado en el mentado proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud presentada por la parte actora, por lo esbozado en precedencia

SEGUNDO: Aténgase el despacho a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA TIRADO RODRÍGUEZ
Juez Tercera Laboral del Circuito de Sincelejo